

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUCARAMANGA – SALA LABORAL

seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. **EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS**

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAVIER RICARDO PEÑA ANAYA
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 68001310500320230041601

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de que se condene en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y, **CONFIRMAR** en todo lo demás allí dispuesto. Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA LABORAL ADICIONE LA SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024 EN LO QUE CONCIERNE A LAS COSTAS Y CONFIRMAR LO DEMÁS.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar que el A quo omitió tasar la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la AFP Colfondos S.A. y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al valor sufragado por mi representada, pese a que se propuso como medio exceptivo en la contestación al llamamiento en garantía: “AL NO PROSPERAR LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. DEBEN LIQUIDARSE POR UN VALOR IGUAL AL ASUMIDO QUE COMPENSE EL ESFUERZO REALIZADO Y LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE IMPLICÓ LA CAUSA”. – Subrayado fuera del texto.

Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL deberá ADICIONAR la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia mediante la Sentencia del 22 de octubre de 2024 en el sentido de condenar en costas a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por resultar vencida en juicio y, **CONFIRMAR** en todo lo demás lo allí dispuesto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **LA AFP COLFONDOS S.A. FUE VENCIDA EN JUICIO AL NO DEMOSTRAR DURANTE EL PROCESO LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA PARA LA DEVOLUCION DE PRIMAS DE SEGURO PREVISIONAL, LO QUE JUSTIFICA PLENAMENTE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN SU CONTRA.**

Se pone de presente al Ad quem, que la AFP Colfondos S.A., no logro demostrar la responsabilidad alegada en su escrito de llamamiento en garantía en contra de mi representada, pues de acuerdo CSJ- Sala de Casación Laboral, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales, cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, entre otros, deben ser asumidos por los fondos de pensiones que administran el RAIS con cargo a sus propios recursos, como consecuencia de un incumplimiento al deber de información y buen consejo en el acto de traslado del RPM al RAIS.

Así lo expuso el Juez de Primera Instancia cuando indico que las consecuencias de la ineficacia del traslado deben ser asumidas por los fondos de pensiones debido a los errores cometidos al momento de suministrar la asesoría y no por las entidades aseguradoras, en lo que concierna a los valores utilizados en los seguros previsionales por cuanto, (i) en la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía, no se amparó el riesgo de la devolución de las primas de seguro previsional y (ii) dicha prima de seguro fue debidamente devengada al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se necesitara para completar la pensión de invalidez o sobrevivencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero (003) Laboral del Circuito de Bucaramanga decidió ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en el escrito del llamamiento en garantía pues la AFP Colfondos S.A. NO logro demostrar durante el proceso la supuesta responsabilidad de mi representada para la devolución de primas de seguro previsional

No obstante, pese ser vencida en juicio, el Aquo omitió dar aplicación a lo ordenado en el artículo 365 del CGP que reza:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. – Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Como también lo dicho por el Consejo de Estado, Sala Plena, Rad.15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019, C.P. Rocío Araújo Oñate, que indica que:

*“(…) **el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen** (...), razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador (...) **con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso**”.*
(subrayas y negrita fuera de texto)

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, la Corte Constitucional, en la sentencia C-157-13, M.P. Mauricio González Cuervo, ha dicho lo siguiente:

*“La condena en **costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365**. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre **que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Subrayas y negrilla de la Sala).*

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso (total o parcial) o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso –en la forma reseñada- o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija “*prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*”. (art. 365-8).

En ese orden de ideas, observamos que la Juzgadora de primer grado omitió pronunciarse respecto de la condena en costas reclamadas, **al no especificar la razón concreta por la cual no resultaba procedente dicha condena a cargo del llamante vencido.**

Por lo anterior, se debe advertir que, en sede judicial, se logró demostrar la prosperidad de las excepciones propuestas por mi representada, frente a las solicitudes elevadas por la AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual se condenó a dicha AFP en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del demandante JAVIER RICARDO PEÑA ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.152.237 de Pamplona, del Régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación y/o traslado del demandante JAVIER RICARDO PEÑA ANAYA, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuada el día 04 de enero del año 1995, en el fondo privado COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el 30 de octubre de 2002, en PORVENIR SA, el 27 de agosto de 2003, en el extinto ING hoy PROTECCION SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(…)

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados COLFONDOS SA, PORVENIR SA, y PROTECCIÓN S.A.”

Así mismo se declararon no probadas las excepciones propuestas por dicha AFP y se negaron las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía propuesto respecto de mi representada, razón por la cual, deberá considerar la delegatura que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha tenido que sufragar por ocasión a las tantas vinculaciones efectuadas como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir adelante y (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA. En este sentido es dable que el juzgado ordene la condena en costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada, a fin de compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se le está generando.

2. LAS COSTAS DEBERAN SER TASADAS SEGÚN LAS EXPENSAS Y GASTOS SUFRAGADOS.

Las costas deberán ser tasadas de acuerdo con las expensas y gastos sufragados durante el proceso, los cuales deberán ser demostrados y verificados, así lo expone el artículo 361 del CGP que indica que:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. – Subrayado y negrilla fuera del texto.

No obstante, antes de abordar dicho criterio, es necesario mencionar que de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 1999 la condena en costas es una carga económica [que] comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuere de la sede del despacho judicial, etc.) y las agencias en derecho son los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales



vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial” - Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, y con el fin de que el juzgador pueda tasar las costas y agencias en derecho de acuerdo con los gastos sufragados que aquí se buscan demostrar, se aportó la copia de la factura de venta No. 16750 del 19 de abril de 2024, en la cual se evidencia el perjuicio sufrido por mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien, con motivo de su vinculación, debe asumir el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3,500,000) más IVA por concepto de apoderamiento v/o representación, como se pasa a demostrar a continuación:

G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS		NIT : 900701533-7		RESPONSABLE DE IVA		16750	
SEÑOR (RS) : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A		Forma de Pago: CREDITO Fecha Vcto : 2024 MAY 18				FECHA	
NIT. : 865027404-1		DIRECCION : AV GA 23 12		TEL: 3904200		2024-ABR-19 04:14PM	
D E S C R I P C I O N							VALORES
Por concepto de los honorarios profesionales por la representación judicial de la compañía en el proceso Ordinario de lo							45,500,000
a siguientes procesos:							
1. Juan Carlos Ricaurte Aita Contra Colpensiones., Llamado en garantía: Allianz Seguros de vida., Juzgado segundo laboral							
1 de Tunja. Radicado: 2023-00147., AJR1995.							
2. Martha Cecilia Castiblanco Carmona Contra Colfondos SA y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado							
do treinta y siete laboral del circuito de Bogotá. Radicado: 2023-00182., AJR1620.							
3. Martha Cecilia Sandoval Trujillo Contra Colfondos y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Radicado:							
2023-00248., AJR1456.							
4. Ariel Salazar Casanova Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado primero l							
laboral de Neiva., Radicado: 2023-00421., AJR2186.							
5. Miryam Montoya Bermudez Contra Colpensiones., Llamado en garantía: Allianz Seguros de vida SA., Juzgado octavo laboral							
1 del cali., Radicado: 2024-00021., AJR2189.							
6. Francisco Jose Gil Restrepo Contra Colpensiones y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida SA., Juzgado q							
uinto laboral del cartagena., Radicado: 2023-090022., AJR2190.							
7. Marianela Narvaez Arturo Contra Colpensiones., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado tercero laboral							
de Bogotá., Radicado: 2023-00150., AJR2041.							
8. Nirma del Carmen Echeverry Ferrer Contra Colfondos., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado decimo la							
boral de Bogotá., Radicado: 2021-00608., AJR2107.							
9. Claudia Patricia Lemus Garcia Contra Colfondos SA y otros., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado de							
cimo laboral de Bogotá., Radicado_ 2022-00334., AJR1731.							
10. Sandra Liliana Carvajal Rodriguez Contra Colfondos SA., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado treinta							
y tres laboral de Bogotá., Radicado: 2023-0765., AJR2083							
11. Javier Ricardo Peña Anaya Contra Colfondos SA., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado tercero labor							
al de Bucaramanga., Radicado: 2023-00416., AJR2073.							
12. Editha Morales Navas Contra Colfondos., Llamado en garantía: Allianz Seguros de Vida., Juzgado doce laboral de Barr							
anquilla., Radicado: 2023-00234., AJR2162.							
13. Adriana Santarelli Franco Contra Colfondos SA., Llamado en garantía: Allianz Seguros de vida., Juzgado segundo labor							
al del Circuito de Bucaramanga., Radicado: 2023-00320., AJR1903							

Así pues, resulta preciso traer a colación el fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en el proceso con radicado único nacional 760013105-001-2023-00442-01, en el que se discutió asunto similar al planteado en este, y en la que se consideró por dicha corporación:

“Respecto de solicitud de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. para imponer condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A., debido a la no prosperidad del llamado en garantía, la misma resulta procedente, toda vez que, el llamado en garantía concurre al proceso para defenderse de una pretensiones que ha sido formulada en su contra las cuales se formulan a través de una demanda (art.65 CGP), pretensión en cuya virtud se le está convocando a la litis para que asuma en este caso, de manera total la restitución de las primas de seguros previsionales, lo que objetivamente le impone plantear medios de defensa en contra de la demanda y el llamado, haciéndola una parte dentro del proceso, amén de que, como parte a COLFONDO no le prosperaron sus pretensiones del llamado, por tanto es parte vencida en los términos del numeral 1 del artículo 365 del CGP, por lo tanto, se adicionará el numeral respectivo y se condenará a COLFONDOS S.A. en costas de primera instancia, las cuales se fijarán por el A quo..”

Es preciso indicar a la corporación las costas procesales no solo se demuestran con la factura de honorarios referida, sino que además ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. incurrió y/o desplegó una serie de actividades o diligencias para atender el proceso judicial en comento, pues mi prohijada fue diligente y atendió de forma oportuna y célere las diligencias judiciales programadas dentro de este asunto, así mismo contestó demanda y llamamiento en garantía propuesto por la AFP COLFONDOS S.A. vencida en juicio, asistió a las diligencias virtuales programadas y puso toda su disposición y capacidad para atender y cumplir con las cargas procesales que le correspondían como parte en este asunto judicial.

En ese sentido, una vez ya explicado por qué procede la condena en costas y agencias en derecho y al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sean tasadas en una suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS (\$3.500.000) más IVA, tal como se prueba con el legajo adjunto.

3. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO.

En el presente caso, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que se requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado, en este caso el demandante, que fuera declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Así mismo es importante precisar que el seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, en tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el cumplimiento de una condición, es decir, un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado. Como consecuencia, para el caso en concreto, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Por otra parte, en la póliza de seguro previsional No.0209000001 emitida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se acordó el pago de la prima de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento, en consecuencia, que el pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

Aunado a lo anterior y con relación a este asunto, la Superintendencia Financiera ha abordado el tema de la Restitución de la Prima de Seguro Previsional mediante respuesta dirigida a la Dra. Clara Elena Reales, vicepresidente Jurídica de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías ASOFONDOS con fecha del 17 de enero de 2020, en la cual se abordó el siguiente interrogante:

“(…) ¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordena la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto opero la figura de la prima devengada?”

Para lo cual, la Superintendencia Financiera de Colombia respondió lo siguiente:

“(…) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos

recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.”

Concluyendo así, que en virtud de una la declaratoria de nulidad de la afiliación o ineficacia del trasladar, solo sería posible trasladar los siguientes conceptos:

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En resumen, debido a que la prima del seguro previsional ya fue pagada y la aseguradora cumplió con su obligación contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, NO es viable trasladar los recursos utilizados para el pago de las primas previsionales, pues los mismos ya fueron debidamente devengados debido al riesgo asumido.

En conclusión, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fuera declarado inválido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acodar la forma de pago.

4. **SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO**

Frente a lo dicho, en el presente caso el señor JAVIER RICARDO PEÑA ANAYA solicitó la ineficacia de traslado realizado desde el RPM al RAIS, no obstante, es importante precisar que en este caso es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Ahora bien, la CSJ -Sala de casación Laboral respecto de las consecuencias que conlleva la declaratoria de la ineficacia de traslado precisa que es la AFP quien debe devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y NO la aseguradora (Ver Sentencias SL2877 de 2020 / SL3871 de 2021 y la SL4297 de 2022). Aunado a esto, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los limites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la AFP a mi representada por concepto de prima ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya dicho pago. Además, la CSJ detalla de manera reiterativa que la AFP debe restituir la prima y no la aseguradora arguyendo que esta última devengó la prima y asumió el riesgo durante el periodo de vigencia de la póliza.

De lo expuesto, es viable inferir que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su

ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley».

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP COLFONDOS S.A. con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto desde el 02/05/1994 hasta el 31/12/2000 y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma.

5. SE LOGRÓ PROBAR QUE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE.

Con respecto a los de la ineficacia del traslado, es claro que estos no conllevan a la invalidez del contrato de seguro previsional emitido por un tercero, como lo es la aseguradora, pues nos encontramos frente a contratos que deben ser analizados en sí, independientemente como lo son (i) El contrato de afiliación suscrito entre el demandante y COLFONDOS S.A. y (ii) La suscripción de la póliza que concertó COLFONDOS S.A. con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ya que de ninguna manera la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre el demandante y la AFP demandada se transmite o contagia al contrato de seguro concertado entre mi representada y COLFONDOS S.A. Además, se resalta que ya existen prestaciones adquiridas y ejecutadas de buena fe, resultando inviable declarar restituciones mutuas cuando la aseguradora no intervino en la decisión adoptada por la parte demandante frente al traslado de régimen pensional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha sido absolutamente clara al establecer que al existir varios negocios jurídicos derivados de un acto y/o contrato, las sanciones y/o nulidades deberán ser declaradas de manera individual, es por esto que en la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Tercero (003) Laboral del Circuito de Bucaramanga, se demostró que el contrato suscrito entre el demandante y la AFP es totalmente independiente al contrato de seguro que concertó COLFONDOS S.A. con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y por ende, se llegó a la conclusión que se trata de actos y/o negocios jurídicos totalmente independientes.

No está demás aclarar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en su calidad de aseguradora es un tercero de buena fe en relación con el negocio jurídico de traslado, que no tiene injerencia en el perfeccionamiento del acto jurídico y en el cumplimiento de las obligaciones legales del fondo (artículo 97 del Decreto 663 de 1993).

Tomando en consideración todo lo anterior para analizar los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara - acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliado.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia del 22 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero (003) Laboral del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP Colfondos S.A., al pago de las costas y agencias en derecho por un valor igual o aproximado, al sufragado por mi

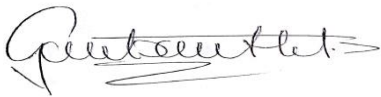
representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por concepto de representación judicial, conforme a los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas al plenario.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la Sentencia del 22 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero (003) Laboral del Circuito de Bucaramanga, especialmente, el numeral sexto, en el cual se dispuso:

“(…) SEXTO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, conforme a lo expuesto.”

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.